

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito solicitando el Desarchivo. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1403 - Radicación No.76001400302420180012500
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda se encuentra TERMINADA POR PAGO, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso, por el término de 15 días calendarios contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.
2. Ordenar la reproducción de los oficios 1879 y 1880 de fecha 31 de mayo de 2018.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 148 de hoy 15 de septiembre de
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e595bf452ef9a8408e6e9539f4d372bffb36cd67f7836f6e1fb104c4c159dd17**

Documento generado en 13/09/2022 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición allegado por la parte demandante frente al auto requerimiento del 9 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1404 Negar recurso Rad. 76001400302420210057400
Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La parte demandante arrima escrito recurso de reposición contra el auto 1247 del 9 de agosto de 2022, al sostener que remitió la notificación al demandado Kevin Ricardo Ruiz, que trata el art. 291 del CGP., con fecha 29 de noviembre de 2021, con la certificación de recibido y posteriormente el 18 de julio envía certificación de recibido del citado ejecutado, donde el Despacho informa por auto 1247 que no se tendrá en cuenta por cuanto falta notificación del 291.

Agrega que está pendiente la 291 y 292 del otro demandado Ricardo Ruíz Martínez, y que se notificó y envió certificación pendiente el 292.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, se observar que por auto 1247 del 9 de agosto de 2022, se ordena requerir a la parte demandante: *“se sirva llevar a cabo la notificación en debida forma de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022 con su respectiva certificación de entrega para la demandada KEVIN RICARDO RUIZ, esto a fin de darle continuación al trámite procesal pertinente”*.

Por su parte el recurrente afirma que notificó al demandado Kevin Ricardo Ruíz, con fecha 29 de noviembre de 2021 y 18 de julio de 2022, aportando certificación de dicha notificación.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas, se observa que el demandante remitió la notificación, conforme al art. 291 del CGP, al demandado Kevin Ricardo Ruíz Trejos a la calle 86 No. 42 D-66 de Barranquilla, con constancia de recibido el 26 de noviembre de 2021.

FORMATO PARA REMITIR COMUNICACIÓN (Artículo .291del Código General del Proceso)	
Citado	KEVIN RICARDO RUIZ TREJOS
Dirección	CALLE 86 # 42D-66
Ciudad	BARRANQUILLA

Remitente Destinatario Valores	Nombre/ Razón Social: CARLOS ALFONSO DURANTE PORTADO Dirección: CALLE 57 NORTE # 2FN-46 B/ LOS ALAMOS MIT/C.T.: Referencia: Teléfono: 3182920422 Código Postal: 760050092 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777477	RE Refusado ME No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado NI N2 No contactado FA Falecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	7777 477 P.V. LA FLORA OCCIDENTE
	Nombre/ Razón Social: KEVIN RICARDO RUIZ TREJOS Dirección: CALLE 86 # 42 D - 66 Tel: Código Postal: 080020118 Código Operativo: 988500 Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO Depto: ATLANTICO	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Carlos Alfonso Durante</i> C.C. # 1002022024 Hora:		
	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$20.000 Valor Flete: \$12.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$12.700	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: 26 NOV 2021 11:50 C.C. Gestión de entrega: dd/mm/aaaa		
	Dice Contener: Observaciones del cliente: NOTIFICACION	200 7586083		
 7777477888598YP084548978C0				

Seguidamente, una vez cumplida con la comunicación del art. 291 del CGP., **“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”**, se procederá a la notificación por aviso del art. 292 del CGP **“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”**

La parte demandante informa que la notificación del aviso, art. 292 del CGP., la remitió al demandado Kevin, con fecha 18 de julio de 2022, al correo electrónico kevinruiz2704@hotmail.com, con certificación de entrega, desconociendo las formalidades establecidas en nuestro ordenamiento procedimental, como los disponen los arts. 291 y 292.

Por lo tanto, lo que se evidencia es que el ejecutado no ha sido notificado en debida forma como lo establece el Código General del Proceso, remitiendo el aviso, conforme al art. 292 del CGP, a la dirección física informada en la demanda, lugar donde recibía la comunicación del art. 291, que se surtió en la calle 86 No. 42 D-66 de Barranquilla.

De otro lado, para que opere la notificación por correo electrónico debe cumplirse con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 del 3 de Junio de 2022, que estableció la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Es así, que la norma transcrita permite que la notificación al demandado se haga como mensaje de datos a la dirección electrónica, informando como la obtuvo y aportando la prueba de ello, además de remitir copia del auto admisorio o mandamiento de pago, con el respectivo traslado.

Al respecto, es preciso indicar que si bien es cierto el demandante manifiesta que remitió el aviso, con fecha 18 de julio de 2022, al correo electrónico kevinruiz2704@hotmail.com, para notificar al ejecutado Kevin Ricardo Ruíz Trejos, tampoco cumple con los requisitos determinados por la precipitada Ley.

Igual suerte corre la notificación del demandado Ricardo Ruíz Martínez, que no se demuestra el apersonamiento, como consagra los arts. 291 y 292 del CGP., y art. 8 de la Ley 2213 de 13 de Junio de 2022.

Por lo tanto, el recurso de reposición a instancia del demandante habrá de despacharse desfavorablemente, por las consideraciones anotadas en la parte motiva, y en su lugar se adicionará el numeral 2 del auto recurrido del 9 de agosto de 2022, para que el ejecutante cumpla en debida forma con la carga procesal de notificar no solo al demandado KEVIN RICARDO RUÍZ TREJOS, sino también RICARDO RUÍZ MARTÍNEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo disponen los arts. 291 y 292 o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto 1247 del 9 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

2. Adicionar el numeral 2 del auto de requerimiento No. 1247 del 9 de agosto de 2022, como sigue:

“Requerir a la parte demandante para cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma no solo al demandado KEVIN RICARDO RUÍZ TREJOS, sino también a RICARDO RUÍZ MARTÍNEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo disponen los arts. 291 y 292 o art. 8 de la Ley 2213 del 3 de junio de 2022, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP”

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 148 del 15-SEPTIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59913b4d5752061828200c1dbd935f540eeb808b90ba66336681d941d052c60f

Documento generado en 13/09/2022 05:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para sentencia.
Sírvasse proveer. Cali 14 de septiembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Sentencia 179 Prescripción. Rad. 76001400302420220001500.
Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proceso Prescripción Extintiva Hipoteca

Demandante: LUZ MIRIAM HERNANDEZ VIVAS C.C. 38968529

Demandado: FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. FINANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 890306158-9 ANTES FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKY LTDA.,
Rad. 76001400302420220001500

Corresponde a esta instancia decidir de fondo el asunto de la referencia, instaurado por LUZ MIRIAM HERNANDEZ VIVAS contra FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. FINANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN antes FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKY LTDA.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamentada en los siguientes hechos:

Que por escritura pública No. 1550 del 18 de septiembre de 2020 de la Notaría 11 del Círculo de Cali, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-23338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se adjudicó en sucesión del causante Laureano Alvear Cerón (q.e.p.d), el bien inmueble casa de habitación de dos plantas ubicada en la carrera 44 No. 6 A-122 del Barrio Nueva Tequendama Segunda Etapa, con un área de 242,80 m², identificado en el plano de la urbanización con el número 1 de la manzana C, alinderado por el Norte, con la carrera 44; Sur, con la calle 7ª; Oriente, con esquina comprendida entre la carrera 44 y la calle 7ª; y Occidente, casa distinguida con el número 6 A-116 de la carrera 44, predio identificado con el número catastral G047500180000 y número nacional 760010100192100020018000000018.

Que el anterior predio fue adquirido por el causante mediante escritura pública 1748 del 16 del 16 mayo de 1977 de la Notaría 4 de Cali, por compra que le hizo Esperanza Cadavid de Uribe, quien a su vez lo adquirió por venta de la sociedad Financiera de Construcciones Pinsky Ltda., por escritura pública 3608 del 3 de agosto de 1973 de la Notaría 4 del Círculo Cali.

Indica que el inmueble soporta un gravamen hipotecario de segundo grado contenido en la escritura pública No. 3608 del 3 de agosto de 1973 de la Notaría 4 de Cali, el cual de acuerdo a la anotación 3 del certificado de tradición se encuentra vigente, por adquisición del bien de la siguiente manera:

"b) El resto, o sea la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON 73/100 MONEDA CORRIENTE (\$34.413.73), se obliga a pagarlo la COMPRADORA: ESPERANZA CADAVID DE URIBE a la sociedad "FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKY LTDA." o a su orden, en la ciudad de Cali así: en VEINTIUN (21) contados iguales mas intereses totales de DOS MIL NOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 27/100 MONEDA CORRIENTE (\$2.924.27), contados sobre los cuales la "COMPRADORA" acepta VEINTIUN (21) letras de cambio a favor del VENDEDOR de un mil setecientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$1.778.00) cada una y con vencimientos mensuales sucesivos, al primero de ellos el día diecisiete (17) de Julio de 1.973.- En caso de mora los intereses serán del dos y medio por ciento (2.50%) mensual durante la mora, sin que al hecho de que la sociedad acreedora reciba estos intereses de mora, implique prórroga del plazo. Para garantizar el pago de la parte faltante del precio y sus intereses y de los gastos y honorarios de cobranza judicial, si esta se hiciera necesaria, la COMPRADORA ESPERANZA CADAVID DE URIBE constituye hipoteca de SEGUNDO GRADO a favor de la sociedad vendedora "FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKY LTDA.", sobre el inmueble objeto de venta, de conformidad con la ubicación, área, linderos y especificaciones que se expresan en la cláusula Segunda de esta escritura." (rayas fuera de texto)

Plazo vencido por haberse estipulado la obligación hipotecaria en 21 meses contados a partir del 17 de julio de 1973, vigente hasta el 17 de abril de 1975.

III. PRETENSIONES

Solicita se declare extinguida por prescripción de la acción ejecutiva la hipoteca de segundo grado constituida a favor de FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PINSKY LTDA., hoy FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. FINANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, contenida en la escritura pública 3608 del 3 de agosto de 1973 de la Notaría 4 del Círculo de Cali, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 370-23338 y como consecuencia de lo anterior, declarar la extinción de la obligación hipotecaria de segundo grado y se libren los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos y Notaría 4 de Cali, para los fines legales.

IV. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto 125 del 8 de enero de 2022, se admite la demanda ordenando el emplazamiento del demandado, conforme al art. 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP.

La sociedad demandada fue notificada por intermedio de curador ad-lítem, previo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin formular excepciones, ni oponerse a la demanda.

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

En el presente trámite concurren los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, competencia del juez para conocer de la acción impetrada por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes, capacidad para ser parte y obrar procesalmente. No se observa yerro de carácter procesal que invalide lo actuado.

2. CASO SOMETIDO A DISCUSIÓN

La demanda está en caminata a que se declare la prescripción de la obligación crediticia contraída con la sociedad demandada mediante escritura pública 3608 del 3 de agosto de 1973 de la Notaría 4 del Círculo de Cali, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 370-23338 e hipoteca de segundo grado que pesa sobre el citado bien inmueble, contenida en la anotación 3.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se cumple con el tiempo y requisitos de ley determinables para acceder a la declaración por prescripción extintiva de la garantía hipotecaria.

4. PLAN DE EXPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciar sobre los presupuestos planteados dentro del presente proceso, como se ilustró en líneas arriba mencionadas.

Por su parte el artículo 1494 del Código Civil determina que *“las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o*

legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”

El contrato, fuente de obligaciones conforme a la norma citada, consiste en un acto jurídico bilateral por esencia destinado a originar obligaciones. Puede definirse en esencia como el acto jurídico que celebran dos o más personas capaces mediante el concurso real de sus voluntades para el cumplimiento de una prestación lícita por parte de la persona o personas que se obligan. Son sus elementos constitutivos la capacidad legal, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita.

Es así que las obligaciones nacen de las diferentes maneras consagradas en nuestro ordenamiento civil, también se establece diversas formas de extinguirse, siendo una de ellas, la prescripción, regulada en los artículos 2512, 2535 y siguientes del Código Civil.

La legislación nacional acoge, pues, esta universal figura extintiva de obligaciones en el artículo 2512 del Código Civil, el cual establece ***“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”***

Por su parte, el Art. 2535 del mismo Código indica ***“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. “Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”***.

Ahora, como puede observarse, la prescripción está reconocida en nuestro sistema jurídico civil como una de las varias formas de extinción válida de una obligación civil, consagrada específicamente en el numeral 10º del Art. 1625 Código Civil y en las normas antes citadas.

La legitimación en la causa para solicitar la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria se fundamenta en los supuestos fácticos planteados por la demandante en la calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 44 No. 6 A-122 del Barrio Nueva Tequendama Segunda Etapa de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-23338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como se desprende de la anotación 9 del certificado de tradición aportado con la demanda, donde se observa que fue adquirido por adjudicación en sucesión del causante Laureano Alvear Cerón, mediante escritura pública 1550 del 18 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, pretende la señora LUZ MIRIAM HERNANDEZ VIVAS, en su condición de propietaria, se declare prescrita la obligación, por haberse extinguido la misma, en virtud, de la prescripción extintiva, en los términos del art. 2536 Código Civil.

La parte pasiva fue apersonada de la demanda previo emplazamiento, publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de curador ad-litem, quien contesta sin formular excepciones, ni oponerse a la demanda.

Teniendo la demandante la referida calidad de titular del derecho de dominio del bien gravado con hipoteca de segundo grado, sea hace necesario establecer la legitimidad por activa para formular la pretensión de la demanda según el art. 2513 Código Civil, que reza ***“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio” y “La prescripción tanto la adquisitiva, como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”***

Como se aprecia, la ley también concede el derecho a pedir la declaratoria de prescripción a toda persona que tenga interés en que sea declarada.

Al demostrar tanto la legitimación activa, como la vigencia del gravamen hipotecario, es evidente que ha cumplido con la carga de la prueba contemplada en el Artículo 167 Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Incumbe a las partes probar el supuesto jurídico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

...

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Asimismo, el art. 2536 de nuestro ordenamiento Civil, alude: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)” “La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”*.

Por consiguiente, si la acción ejecutiva prescribe en cinco, y la obligación deviene de la Escritura Pública No. 3608 del 3 de agosto de 1973, es evidente que en el presente caso se configura jurídicamente la prescripción de la obligación alegada, por haber transcurrido a la fecha de presentación de la demanda más de 20 años desde que la hipoteca se firmó.

5. CONCLUSIONES:

En virtud a lo expuesto, estando acreditada la extinción de la obligación garantizada con hipoteca sobre el inmueble que nos ocupa, con fundamento en la prescripción extintiva de la obligación al haber corrido desde su exigibilidad hasta la fecha más de 20 años, de los 5 años exigidos por el art. 2536 Código Civil, en su nueva redacción, corresponde acceder a la solicitud de la demandante, actual propietario del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-23338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Sin más consideraciones, **el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

Primero: Declarar extinguida por prescripción de la obligación crediticia y garantía hipotecaria abierta de segundo grado constituida mediante Escritura Pública No. 3608 del 3 de agosto de 1973, otorgada en la Notaría Cuarta de Cali, adquirida en su momento por la señora ESPERANZA CADAVID DE URIBE, por compra realizada a la Sociedad FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES PISKY LTDA., hoy FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A. FINANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, posteriormente inmueble adquirido por el señor LAUREANO ALVEAR CERON por contra a la señora ESPERANZA CADAVID GIRALDO y seguidamente inmueble adjudicado a la aquí demandante LUZ MIRIAM HERNANDEZ VIVAS por adjudicación del causante LAUREANO ALVEAR CERON (a.p.d.c.), sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-23338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 44 No. 6 A-122 del Barrio Nueva Tequendama Segunda Etapa de esta ciudad, identificado en el plano de la urbanización con el número 1 de la manzana C, con un área de 242,80 m², con los siguientes linderos: Norte, con la carrera 44; Sur, con la calle 7^a; Oriente, con esquina comprendida entre la carrera 44 y la calle 7^a; y Occidente, casa distinguida con el número 6 A-116 de la

carrera 44, predio identificado con el número catastral G047500180000 y número nacional 760010100192100020018000000018.

Segundo: En consecuencia, ORDENAR la cancelación del citado gravamen hipotecario, para lo cual se libraré el exhorto correspondiente a la Notaria Cuarta del Círculo de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, para los fines legales.

Tercero: Sin costas judiciales, por no existir constancia de su causación.

Cuarto: Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 148 del 15-SEPTIEMBRE-
2022 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab7877fed2cbbdf0601dc47ac4f75dfabada5642bcff1cbdcc53947eb046399**

Documento generado en 13/09/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>